

## **DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULA EL DIALOGO ESTRUCTURADO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES Y LAS ORGANIZACIONES JUVENILES.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 48 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En ejercicio de la competencia exclusiva en materia de política juvenil de la Comunidad Foral de Navarra, atribuida por el artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se aprobó la Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud, cuyo objeto consiste en la regulación de una política específica en materia de juventud y de una política transversal que tenga por destinataria a la población joven, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 3.2 de dicha Ley Foral señala que la actuación pública en materia de juventud tendrá como principio rector, entre otros, la participación juvenil.

El artículo 8, por su parte, dispone que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para el desarrollo de las políticas públicas de juventud, llevará a cabo procesos de consulta con las personas jóvenes y mantendrá un diálogo estructurado con el Consejo de la Juventud de Navarra y con otras organizaciones juveniles legalmente reconocidas, en aquellas cuestiones que se consideren relevantes. El recurso al diálogo estructurado resulta también exigible en relación con la elaboración de los Planes de Juventud, tal y como señala el artículo 10.2.b) de la Ley Foral.

El artículo 6.1.f) atribuye la competencia en dicha materia al Departamento que lo sea en materia de juventud.

La disposición adicional tercera de la Ley Foral de Juventud determina que el Gobierno de Navarra establecerá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la metodología y requisitos de los procesos de consulta y de diálogo estructurado con las

personas y organizaciones juveniles mediante desarrollo reglamentario y contando para ello con la participación del Consejo de la Juventud de Navarra.

La Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, contempla en su artículo 38 los instrumentos específicos de participación y colaboración ciudadanas son aquellos que necesitan para su propia eficacia de una mayor implicación ciudadana en el propio proceso participativo, implicación que se garantiza recurriendo a los ciudadanos y ciudadanas y entidades ciudadanas que voluntariamente se han comprometido a participar y colaborar con la Administración Pública mediante su incorporación en el Registro de Participación y Colaboración ciudadanas.

En el apartado 38.2 de la Ley Foral de Juventud prevé el desarrollo reglamentario de los foros de consulta, paneles ciudadanos y jurados ciudadanos, respetando la posibilidad de que se puedan desarrollar otros instrumentos específicos que pueden preverse en otras normas por los departamentos competentes en la materia.

En atención a todo lo señalado, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral de Juventud, y con la finalidad de favorecer la participación activa y la colaboración de las personas jóvenes, tanto individual como colectivamente, en la definición de las políticas y planes de juventud, a través de herramientas que permitan procesar sus aportaciones, demandas, inquietudes, necesidades y expectativas, este Decreto Foral regula el diálogo estructurado, dividiéndose en trece artículos agrupados en dos capítulos, y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales en que se definen el objeto, la competencia de planificación e impulso del órgano competente en materia de juventud, definición de Dialogo Estructurado, su ámbito, así como su contenido, periodicidad y las fases en que se articula su desarrollo.

El capítulo II regula la publicidad y difusión que ha de darse al Dialogo Estructurado y determina que el órgano competente en materia de juventud será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para la evaluación de los procesos de participación.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Políticas Sociales, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día ,

DECRETO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el dialogo estructurado a fin de fomentar la participación de las personas jóvenes en la definición de las políticas y planes de juventud, ya sea directamente o por medio de las entidades legalmente constituidas que las agrupen o representen, tales como el Consejo de la Juventud de Navarra

Artículo 2. *Competencia.*

El órgano competente en materia de juventud, en virtud de las facultades y competencias que le han sido atribuidas, será el encargado de la planificación, impulso de los mecanismos e instrumentos y velará por su correcto desarrollo.

Artículo 3. *Definición.*

A los efectos de este Decreto Foral, se entenderá por diálogo estructurado el mecanismo de participación de la población joven y los agentes de juventud en la elaboración y desarrollo de las políticas públicas de juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como en los planes de juventud.

Artículo 4. *Ámbitos*

1. El órgano competente en materia de juventud convocará el proceso de diálogo estructurado con anterioridad al inicio de los proyectos

de modificación de la Ley Foral de Juventud y de los planes de juventud a los que ésta se refiere.

2. El órgano competente en materia de juventud podrá impulsar el dialogo estructurado en la elaboración y desarrollo de cualesquiera otros programas, planes y políticas, así como sobre temas relevantes para la juventud.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Foral aquellos proyectos normativos, planes y programas en que se acuerde su tramitación o aprobación por razones de urgencia, los que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo, y los regidos por una normativa específica de elaboración y aprobación que ya prevea actos o trámites de audiencia o información pública.

#### Artículo 5. *Duración*

El proceso de diálogo estructurado tendrá una duración máxima de 4 meses.

#### Artículo 6. *Inicio.*

El órgano competente en materia de juventud iniciará mediante resolución el proceso de diálogo estructurado en los supuestos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de su convocatoria extraordinaria, cuando existan razones que así lo aconsejen en asuntos de especial interés y trascendencia para la población joven.

La resolución de inicio del proceso de diálogo estructurado se publicará a través de los medios que, de acuerdo a las circunstancias del momento, sean más adecuados y permitan su mayor difusión a las personas jóvenes y agentes relacionados con la juventud.

#### Artículo 7. *Selección de agentes.*

El órgano competente en materia de juventud convocará a la participación en el diálogo estructurado a las personas jóvenes y entidades

que las agrupen o representen, tales como el Consejo de la Juventud de Navarra, así como a otros agentes relacionados con la juventud cuya aportación se considere relevante por razón de las materias a tratar, tales como:

- a) Servicios de Información Juvenil.
- b) Concejalías y personal técnico de Juventud de las Entidades Locales.
- c) Escuelas de Tiempo Libre.
- d) Centros educativos y Universidades.
- e) Profesionales y especialistas en el ámbito de la juventud.

#### Artículo 8. *Fase de información y difusión.*

1. Una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente en materia de juventud pondrá a disposición de los agentes seleccionados la documentación referida a los objetivos que se pretenden alcanzar, las temáticas y las cuestiones fundamentales a tratar.

2. Asimismo, se dará difusión general al proceso de diálogo estructurado a través del portal de transparencia, de la Web de Juventud y las redes sociales.

#### Artículo 9. *Fase de grupos temáticos.*

1. Se constituirán grupos de trabajo con personas jóvenes, entidades que los representen y especialistas en la materia a tratar que desarrollarán su labor en ciclos de sesiones o jornadas.

2. Las propuestas y conclusiones que resulten de estos grupos se recogerán en acta y el documento resultante será objeto de debate en la siguiente fase.

#### Artículo 10. *Fase de foros comarcales.*

1. Se desarrollarán foros comarcales, que incluyan a todos los municipios de Navarra, en donde se convocarán a los agentes relacionados con juventud de la comarca, asociaciones juveniles, concejalías y técnicos de juventud, centros de enseñanza, centros de salud, agencias de desarrollo comarcal y personas jóvenes en general, con el objetivo de recoger la participación, atendiendo a la diversidad del colectivo juvenil en los distintos ámbitos territoriales.

2. Los foros serán consultados sobre los documentos elaborados por los grupos temáticos, levantándose acta de su desarrollo y resultado.

#### Artículo 11. *Informes y finalización.*

1. El órgano competente en materia de juventud finalizará el proceso de diálogo estructurado, mediante resolución que se publicará a través de los mismos medios empleados para el inicio del proceso.

2. A la resolución que ponga fin al proceso de diálogo estructurado, se incorporará un informe no vinculante de participación y colaboración en el que se recogerá el resultado del diálogo, los participantes y los medios empleados.

## CAPÍTULO II

### Publicidad y evaluación de la participación

#### Artículo 12. *Publicidad.*

El órgano competente en materia de juventud, será el encargado de la publicación de los resultados del dialogo estructurado, mediante la publicación de los datos e informes resultantes de la participación en la página Web de Juventud y en las redes sociales.

Artículo 13. *Evaluación.*

El órgano competente en materia de juventud, establecerá los mecanismos necesarios para la evaluación del desarrollo y gestión del dialogo estructurado que permitan introducir las mejoras necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. *Habilitación de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejero competente en materia de juventud a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral, y al titular del organismo autónomo competente en la materia para adoptar los actos necesarios para su aplicación.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.